



Radicado ANM No: 20181200265071

Bogotá D.C., 11-04-2018 19:39 PM

Señor (a) (es):

MANUELA ROMERO

Practicante Legal

Alianza W.J.E

Email: info@alianzawj.com

Teléfono: 57(4) 4482950

Dirección: Calle 11C No. 31 - 57 El Poblado

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Proceso de titulación minera y concertación con autoridades locales

En atención a la solicitud elevada ante esta Agencia con radicado No. 20189020296962 del 23 de febrero de 2018, sobre el trámite que se surte para la titulación y el otorgamiento de concesiones mineras, damos respuesta previa a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el presente concepto carece de efectos vinculantes.

Dicho esto, a continuación, damos respuesta a sus interrogantes bajo el siguiente esquema: **(i)** Sobre el proceso de titulación minera, **(ii)** De las órdenes de la Corte Constitucional, **(iii)** Sobre la concertación y audiencias públicas.

(i) Sobre el Proceso de Titulación Minera

Referencias constitucionales y legales



Radicado ANM No: 20181200265071

Sea lo primero destacar que la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en el artículo 332 y 360, que el Estado colombiano es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y en el artículo 334, establece que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado y que este intervendrá, por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales. Asimismo, el artículo 80 de la Carta Política dispone que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido la Carta Política faculta al Estado para que en procura del interés general inherente a la industria minera, y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en el artículo 58¹ de la Carta Política, previa disposición legal intervenga en la explotación minera, concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

De esta manera, en desarrollo de los preceptos constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada². Cabe precisar que dentro de las disposiciones que contempla el Código de Minas se encuentran aquellas que rigen el proceso de titulación minera, las cuales serán desarrolladas más adelante.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano, faculta al Estado para que, en garantía del interés general inmerso en la industria minera, y en el ejercicio de sus funciones, concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros en virtud de lo establecido por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En virtud del artículo 317 del Código de Minas, se expide el Decreto-Ley 4134 de 2011, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional, la cual tiene por objeto administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación en el marco de un aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

En consecuencia, es evidente que la actividad minera en Colombia se encuentra plenamente reglada, y el proceso para el otorgamiento de títulos mineros además de responder a la prevalencia del interés general, se ciñe al cumplimiento de los requisitos y procedimientos estrictamente definidos por la ley.

¹ Desarrollado por el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

² Ley 685 de 2001, artículo 2.



Radicado ANM No: 20181200265071

Titulación minera

Ahora bien, en relación con el proceso de evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas ante la Agencia Nacional de Minería, a continuación, se abordarán cada una de las etapas que se surten con el fin de establecer si la solicitud procede o se rechaza, a saber: i) propuesta de contrato de concesión, ii) evaluación técnica, iii) evaluación de capacidad económica y iv) evaluación jurídica,

i. Propuesta de Contrato de Concesión

Aunque existen varias modalidades de títulos mineros otorgados bajo el amparo de los anteriores códigos y cuyos derechos la Ley 685 de 2001 deja a salvo, actualmente la única forma de otorgar el derecho a explorar y explotar minerales es a través del contrato de concesión. En este sentido los requisitos que debe contener la propuesta del contrato de concesión, se encuentran establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, el cual reza:

Artículo 271. *Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) *El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) *La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) *La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) *La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) *Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) *El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) *A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

09



Radicado ANM No: 20181200265071

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, la propuesta en trámite, *per se*, no configura frente al Estado derecho a la celebración del contrato de concesión. No obstante, sí confiere un derecho de prelación respecto a la evaluación de la propuesta sobre un área determinada frente a terceros, siempre que reúna los requisitos legales exigidos.

Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, esta Autoridad Minera procede a su evaluación iniciando por los aspectos técnicos que ésta debe contener.

i. Evaluación Técnica

En esta etapa la ANM verifica las formalidades bajo las cuales debe ser presentado el plano donde se define el área a solicitar y si ésta se encuentra libre o si por el contrario presenta una superposición parcial o total con áreas de otros títulos mineros, o con zonas de seguridad nacional (artículo 33 Ley 685 de 2001), zonas excluibles de la minería (artículo 34 Ley 685 de 2001), zonas de páramo (artículo 173 de la Ley 1753 de 2015) o con zonas de minería restringida (artículo 35 Ley 685 de 2001).

Asimismo, se evalúa el formato A teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución ANM 143 de 2016, el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y la Sentencia C-389 de 2016 de la Corte Constitucional, donde se ordena incluir la información relacionada con manejos ambientales y las condiciones laborales.

ii. Evaluación de la Capacidad Económica

En el marco del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se establece que para determinar la capacidad legal de los proponentes debe acudir a las disposiciones generales sobre contratación estatal, y en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, desarrollado por la Resolución 831 de 2015, en el proceso de evaluación de capacidad económica, la Autoridad Minera verifica la documentación y soportes del proponente, con el fin de calcular el indicador de suficiencia financiera de acuerdo con lo establecido en los literales A o B del artículo 4° de la Resolución referida.

iii. Evaluación Jurídica

En el proceso de evaluación jurídica, la Autoridad Minera verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 935 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 299 del 2012, 391 de



Radicado ANM No: 20181200265071

2013,428 de 2013, 551 de 2013, 831 de 2015 y 143 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, donde se establecen los términos de referencia en que debe presentarse la propuesta, asimismo que ésta no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Una vez surtidas todas las fases del proceso de evaluación, éste concluirá con la expedición de un acto administrativo, el cual, previo agotamiento de la vía gubernativa en todas las etapas que se activen, culminará ya sea con la suscripción e inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional (RMN), o con el rechazo de la propuesta en caso de estar incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 274 de la ley 685 de 2001³.

Conforme a lo previamente señalado, es de anotar que el proceso adelantado en cada tramite minero es independiente respecto de los otros y cada expediente minero contiene situaciones jurídicas, fácticas y procesales particulares, por lo que al momento de hacer la evaluación de adecuación a la ley, se requiere, dependiendo el caso en particular, adelantar un mayor o menor número de actuaciones a través de las cuales se hace uso de las figuras jurídicas y procesales dispuestas en la Ley para atender situaciones que si bien es cierto hacen parte del trámite de la propuesta, no son ordinariamente aplicables en todos los expedientes mineros.

(I) De las órdenes de la Corte Constitucional

La Doctrina ha definido como una tipología de sentencias que pueden emitir los tribunales constitucionales, las sentencias interpretativas, también denominadas condicionales, que consisten en mantener la norma dentro del ordenamiento jurídico, puesto que algunas de las interpretaciones que se le puedan dar a la misma están ajustadas a la Carta, a pesar de que haya algunas que la contravengan, de manera que señalan qué interpretaciones derivadas de un texto legislativo no son acordes con la Constitución, o bien cuál es la interpretación de dicho texto conforme a la norma fundamental⁴. El presupuesto para la existencia de sentencias interpretativas es que el Tribunal Constitucional se pronuncia no solo sobre el texto - la disposición jurídica o conjunto de palabras que forman una oración- sino sobre su contenido normativo, es decir la norma, su significado o el resultado de su interpretación.

³ "Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

⁴ Díaz Revorio, Javier Francisco. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Citado por Marco Gerardo Monroy Cabra ex - magistrado de la Corte Constitucional en su libro La Interpretación Constitucional.



Radicado ANM No: 20181200265071

En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que este tipo de sentencias integradoras son una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. Las sentencias integradoras, en cualquiera de sus modalidades -interpretativas, aditivas o sustitutivas-, encuentran un claro fundamento en el carácter normativo de la Carta Política (CP. art. 4o) y en los principios de efectividad (CP. art. 2o) y conservación del derecho (CP. art. 241), llamados a gobernar el ejercicio del control de constitucionalidad, ya que facilitan la labor de mantener vigente en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, en el sentido que le permite al órgano de control constitucional ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador.

Sentencia C-389 de 2016

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad, la Corte en Sentencia C-389 de 2016, al declarar la exequibilidad de los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, resolvió preservar su contenido dentro del ordenamiento jurídico, pero señaló en forma expresa la manera como dichas normas deberían ser entendidas, para que se ajustaran a la Constitución Política, para lo cual adicionó unas condiciones que deben ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas - autoridad minera - antes de entregar un título minero, y cuales son:

- (i) Verificar unos mínimos de idoneidad laboral:
 - a. En consideración a la naturaleza de la concesión solicitada, que se determinará con base en criterios diferenciales basados en:
 - i. Los distintos tipos de minería, y
 - ii. La extensión de los proyectos.
- (i) Verificar unos mínimos de idoneidad ambiental:
 - a. En consideración a la naturaleza de la concesión solicitada, la cual se determinará con base en criterios diferenciales anotados.
- (i) Establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.



Radicado ANM No: 20181200265071

Una vez emitida la sentencia C- 389 de 2016, el contenido normativo de los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001 fue añadido con su condicionamiento, y es exequible únicamente con la adición realizada por la Corte, siendo su contenido original puro y simple, inconstitucional. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la sentencia, la autoridad minera antes de entregar un título minero, debe agotar las nuevas condiciones establecidas por la Corte Constitucional, mencionadas anteriormente, pues de lo contrario estaría aplicando una norma que se encuentra fuera del ordenamiento jurídico, por ser contraria a nuestra Carta Política y haber sido declarada inexecutable.

(I) **Sobre la concertación y audiencias públicas**

Ahora bien, en el marco del proceso precontractual para el otorgamiento de un título minero, además de la verificación de requisitos de orden técnico, jurídico y económico, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de los preceptos legales y de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencias C-123 de 2014 y C -389 de 2016, ha diseñado e implementado un **Programa de Relacionamento en Territorio** que tiene como objetivo principal lograr una participación efectiva, oportuna y permanente con los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, así como la armonización de las políticas de ordenación del suelo con el desarrollo de proyectos mineros, a efectos de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales de manera concertada. Dicho programa, se enfoca en siete líneas de acción, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

i. **Caracterización del territorio y mapeo de actores estratégicos.**

Dentro de esta línea de acción, la Agencia Nacional de Minería, realiza un estudio del municipio, el cual incluye la información geológica minera, las restricciones ambientales que se tienen identificadas, las propuestas en trámites, las áreas prohibidas y restringidas para la minería, la presencia de grupos étnicos. De esta información hace parte, por ejemplo:

- Superposición con zonas excluidas de la minería: De conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, son las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.
- Superposición con zonas restringidas para la minería: Según el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, se consideran zonas de minería restringida las siguientes: i) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, ii) Áreas ocupadas por construcciones

00



Radicado ANM No: 20181200265071

rurales, iii) Zonas de especial interés arqueológico, histórico o Cultural, iv) Playas y zonas de bajamar, y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte, v) Áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público, vi) Zonas constituidas como zonas mineras indígenas, vii) zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras, y viii) Zonas constituidas como zonas minera mixtas).

- Superposición con otros determinantes ambientales: caso de Ley 2 de 1959.
- Superposición con títulos mineros vigentes, propuestas de contratos de concesión, solicitudes de legalización de minería de hecho, artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y solicitudes de formalización de minería tradicional Ley 1382 de 2010 y Decreto 933 de 2013.
- Superposición con los diferentes usos del suelo de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.
- Potencial minero de acuerdo con la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de Ley 685 de 2001.

i. Planeación de la estrategia en campo

Esta línea de acción tiene como objetivo revisar las particularidades del territorio, ubicación, identificar las propuestas de contratos de concesión en trámite y otros factores para determinar la forma y lugar de acercamiento.

ii. Construcción de alianzas estratégicas.

Por su parte, la línea de construcción de alianzas estratégicas implica una revisión de la oferta institucional en el territorio a visitar y la construcción de estrategias con entidades del estado o titulares de concesiones mineras en ejecución.

iii. Gestión de las reclamaciones.

Mediante esta línea de acción, la Autoridad Minera hace una revisión y gestión de las reclamaciones e inconformidades que se presentan en los diferentes espacios de participación y concertación.

iv. Veedurías.

A través de esta línea de acción se busca comprometer la participación de las personas o grupos directamente afectados por el proyecto en el seguimiento de sus impactos y beneficios, así como de



Radicado ANM No: 20181200265071

las actividades de mitigación, y recurrir a expertos externos en los casos en que se considere que estos puedan aumentar la transparencia y la credibilidad.

v. Seguimiento permanente en territorio.

El análisis de las actividades realizadas y las propuestas de mejora. (Comité Mensual de Seguimiento). Dentro de las líneas de caracterización, planeación, socialización y gestión de reclamaciones, se incluye el proceso de:

- Concertación con alcaldes

Teniendo en cuenta que la concertación puede ser de iniciativa del Alcalde o de la Autoridad Minera, con lo cual la manifestación de interés podrá realizarse de manera escrita o verbal. Al respecto, es menester precisar que el alcalde es, por disposición de la Constitución, la primera autoridad del municipio y como tal quien ejerce su representación en todos los ámbitos, esto es, administrativo, judicial y extrajudicial ante la sociedad y frente a las diferentes autoridades públicas, incluyendo las de orden nacional⁵.

Así las cosas, la concertación que viene siendo implementada por la Autoridad Minera tiene como finalidad armonizar las políticas de ordenación del suelo con el desarrollo de proyectos mineros, a efectos de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales de manera concertada, y en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Por lo tanto, atendiendo a la finalidad de la concertación y a las competencias constitucionales y legales sobre el particular otorgadas al alcalde, es con dicha autoridad con la que se lleva a cabo el proceso de concertación. A continuación, se describirán cada una de las fases que se dan dentro del proceso de concertación, a saber:

⁵ El artículo 314 de la Constitución Política, señala: "En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente..." La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y **representante legal de la entidad territorial**. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo." En concordancia, el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política establece como una de las atribuciones del alcalde, la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente. Así por disposición legal es el ente territorial que goza de personería jurídica y en tal sentido es el alcalde quien ejerce la representación legal, por ser su representante legal, calidad que le fue asignada desde la Ley 28 de 1974, artículo 3º, artículos 314 y 315 de la Constitución Política y artículo 84 de la Ley 136 de 1994.



Radicado ANM No: 20181200265071

Fase inicial: Se centra principalmente en el intercambio de información entre la Autoridad Minera y la entidad territorial, con el fin de tener claridad respecto de las áreas susceptibles para el desarrollo de actividades mineras.

Fase de construcción: En esta fase se busca la coordinación entre la Autoridad Territorial y la Autoridad Minera, y de ser el caso se contará con el apoyo, orientación y asesoramiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Fase de consolidación de la concertación: Una vez agotados los espacios de discusión y teniendo en cuenta el interés del Alcalde del Municipio, se establecen las áreas susceptibles de minería, sin perjuicio de los trámites ambientales respectivos y de las demás actividades productivas que se desarrollen en el territorio y del ordenamiento del suelo que el Alcalde disponga en su instrumento de ordenamiento territorial.

Fase de seguimiento y retroalimentación: Se busca que la concertación sea un diálogo permanente entre la Autoridad Territorial y la Autoridad Minera para el desarrollo de actividades minera, con el fin de armonizar el ejercicio de las competencias entre el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, dentro los límites que impone la forma unitaria de Estado y de contera la Constitución y la Ley.

- ***Audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero***

En cumplimiento a los fallos de la Honorable Corte Constitucional, en especial lo ordenado en la Sentencia C-389 de 2016, en la que la Corte realizó un examen de constitucionalidad de algunas normas de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en especial, aquellas referidas a la propuesta de contrato de concesión, resolvió en su artículo segundo, declarar la *exequibilidad condicionada* de los artículos 16, 53, 270 y 271, lo cual implicó que esta Agencia Estatal ajustara los trámites de otorgamiento de Títulos Mineros, bajo los presupuestos consagrados en la señalada providencia, que se abordaron en los siguientes términos:

“Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.”



Radicado ANM No: 20181200265071

El artículo dispuso que le corresponde a la Autoridad Minera efectuar la verificación de unos requisitos o condiciones que en el marco de la Ley 685 de 2001 no fueron abordados; tales requisitos fueron denominados como mínimos de idoneidad ambiental, mínimos de idoneidad laboral y adelantar un proceso que asegure la participación ciudadana, para lo cual, tal como lo señala en el alcance de la decisión, requiere que la Autoridad Minera Nacional adopte medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión, además de garantizar una participación libre previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados.

De tal forma, en el procedimiento administrativo que emprende esta autoridad minera, se adicionó una audiencia pública, en la que se invita a la comunidad en general a participar en el proceso previo a la titulación minera. Esta Audiencia tiene sustento legal de conformidad con lo señalado en el Artículo 259 del Código de Minas el cual establece:

"Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro del término señalado en la ley".

Su objetivo principal es brindar la oportunidad a la comunidad en general, a las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, de presentar los diferentes argumentos, opiniones e inquietudes sobre la titulación minera en su territorio.

Para el desarrollo de dicha audiencia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 259 de la ley 685 de 2001 y artículo 35 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expide acto administrativo donde se fija fecha y lugar, dependiendo de donde se encuentre ubicada el área de influencia objeto de la audiencia y donde estarán disponibles las propuestas para concesión minera y la información que considere la Agencia Nacional de Minería para consulta de los interesados.

Ahora bien, con el fin de garantizar la participación efectiva de los entes territoriales, la Autoridad Minera envía comunicación escrita al: Alcalde, Concejo Municipal, Director de la Corporación Autónoma Regional o su delegado, Gobernador o su delegado, Personero Municipal o su delegado, Procurador General de la Nación o su delegado, y Defensor del Pueblo o su delegado.

Así mismo, para garantizar el derecho de participación ciudadana y el principio de publicidad, se ordena comunicación a las personas determinadas e indeterminadas (Art 35 CPA-CA), las personas indeterminadas se deberán citar por el medio que atienda a las condiciones de la zona, (periódicos,



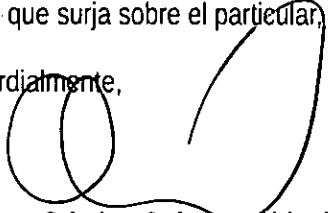
Radicado ANM No: 20181200265071

radio etc.). Por su parte, las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública podrán realizar su inscripción en los Puntos de Atención Regional de la ANM, las alcaldías, o las personerías municipales y en la página WEB de la Agencia Nacional de Minería, de forma presencial o podrán hacerlo vía fax o correo electrónico dirigido a la ANM.

Al respecto, es menester aclarar, que a la audiencia pública podrá asistir cualquier persona que así lo desee, pero solo podrán intervenir las personas que se inscribieron previamente a la realización de la audiencia, salvo las siguientes personas por derecho propio: Alcalde, Concejo Municipal, Director de la Corporación Autónoma Regional o su delegado, Gobernador o su delegado, Personero Municipal o su delegado, Procurador General de la Nación o su delegado, y Defensor del Pueblo o su delegado.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, y quedamos atentos para resolver cualquier inquietud que surja sobre el particular.

Cordialmente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez, abogada contratista OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 09/04/2018.

Número de radicado que responde: 20189020296962

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ